



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 48178 – CD – UCR – Junto por el cambio**, del diputado Boscarol, por el cual se establece como ciclo electivo mínimo de ciento noventa (190) días efectivos de clase, para todos los establecimientos educativos de la provincia en los niveles inicial, primario y secundario; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“190 DÍAS DE CLASE”

ARTÍCULO 1 - Fíjese un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase, para todos los establecimientos educativos de la provincia de Santa Fe, sean éstos de gestión Estatal o Privada, en los niveles de Educación Obligatoria inicial, primario y secundario.

ARTÍCULO 2 - Para el cómputo de los ciento noventa (190) días fijados por el artículo precedente se considera "día de clase" cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas reloj establecidas para la jornada escolar.

ARTÍCULO 3 - Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual a que se refiere el artículo 1 ° el Ministerio de Educación de la provincia debe adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clases perdidos hasta completar el mínimo establecido.

ARTÍCULO 4 - El Ministerio de Educación toma los recaudos necesarios para que los feriados locales y/o provinciales en ningún caso vulneren el calendario oficial, como así también asegura que las celebraciones escolares referidas a estos feriados



y demás efemérides tengan en todos los casos un carácter eminentemente educativo y no impliquen la suspensión de clases.

ARTÍCULO 5 - La suspensión de clases en los establecimientos educativos de la provincia sólo podrá efectivizarse con la disposición expresa de la autoridad competente y por motivos de fuerza mayor debidamente fundamentados. En estos supuestos, los establecimientos educativos deberán presentar a las autoridades ministeriales un cronograma de compensación de clases, conforme el criterio establecido en el artículo 2o.

ARTÍCULO 6 - Las medidas que se adopten tendientes al cumplimiento de la presente ley se desarrollarán en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061 de "Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes" de forma tal que bajo toda circunstancia se priorice el interés superior de los mismos.

ARTÍCULO 7 - El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley no podrá afectar los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación, consagrados por la Constitución Nacional y en la respectiva legislación vigente.

ARTÍCULO 8 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión Mixta, 24 de agosto de 2022.

Firmantes: Diputados Balagué, De Ponti, Di Stefano, Hynes, Peralta, Argañaraz, Boscarol y González.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2022 - AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadossantafe.gov.ar>